



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
GIJON**

SENTENCIA: 00323/2022

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N PLANTA 3ª
Teléfono: 985175542 /43 /45, Fax: 985175546
Correo electrónico:

Equipo/usuario: NNG
Modelo: S40000

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0012509

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001118 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. MONEDO SPAIN SL
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Gijón, a diez de octubre de dos mil veintidós.
Vistos por el Sr. D. [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número de registro 1118/21, en los que ha sido parte demandante D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D. [REDACTED] y dirigido por el Letrado D. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO, y siendo demandada la entidad MONEDO SPAIN, SOCIEDAD LIMITADA, que no ha comparecido en el presente procedimiento, y ha sido declarada en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de la parte demandante, en la representación que ostenta, se presentó demanda ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando en esencia los siguientes hechos: La entidad Kreditech Spain, S.L., en cuya posición se ha subrogado la entidad Monedo Spain, S.L., como prestamista, y D. [REDACTED] con la condición de prestatario consumidor, perfeccionaron los siguientes siete contratos de préstamo al consumo:

- 1.- Contrato suscrito con fecha de 21 de marzo de 2018, por importe de 152.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752% TAE.
- 2.- Contrato suscrito con fecha de 22 de abril de 2018, por importe de 413,10.- euros, por un plazo de 25.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 7896% TAE.
- 3.- Contrato suscrito con fecha de 31 de mayo de 2018, por importe de 537,03.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,37% TAE.



Firmado por: [REDACTED]
10/10/2022 13:34
Minerva

Firmado por: [REDACTED]
11/10/2022 08:27
Minerva

4.- Contrato suscrito con fecha de 19 de agosto de 2018, por importe de 250.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,37% TAE.

5.- Contrato suscrito con fecha de 19 de septiembre de 2018, por importe de 306.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,37% TAE.

6.- Contrato suscrito con fecha de 3 de octubre de 2018, por importe de 517,14.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,43% TAE.

7.- Contrato suscrito con fecha de uno de agosto de 2019, por importe de 2.117.- euros, por un plazo de 521.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 221,65% TAE.

El interés pactado en dichos siete contratos es superior al normal del dinero y, por ello, deben ser declarados como usurarios. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad de los siete contratos de préstamo al consumo perfeccionados entre las partes, por ser usurarios los intereses remuneratorios pactados; y se condenara a la entidad demandada a reintegrar a la parte demandante las cantidades que hubiera percibido como intereses remuneratorios, durante la vigencia de dichos contratos, en la medida que exceda del capital prestado, con más los intereses producidos desde la fecha de interposición de la demanda, así como también al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, por término de veinte días comunes para comparecer y contestar a la misma, sin que lo hiciera, por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, compareció únicamente la parte actora, sin que lo hiciera la demandada. La parte demandante se ratificó en su demanda, y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo a continuación los medios de prueba que tuvo por conveniente, en la forma que se contiene en escritos presentados en ese momento, y que figuran en las actuaciones, dándose por reproducido su contenido. Admitida por el Juzgado la prueba propuesta, y consistiendo únicamente en la documental, se declararon los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada en este procedimiento es determinar si debe considerarse usurarios los intereses fijados en los siete contratos de préstamo al consumo, que seguidamente se reseñarán, suscritos entre la entidad



Kreditech Spain, S.L., en cuya posición se ha subrogado la entidad Monedo Spain, S.L., como parte prestamista, y D. [REDACTED] como parte prestataria.

1.- Contrato suscrito con fecha de 21 de marzo de 2018, por importe de 152.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752% TAE.

2.- Contrato suscrito con fecha de 22 de abril de 2018, por importe de 413,10.- euros, por un plazo de 25.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 7896% TAE.

3.- Contrato suscrito con fecha de 31 de mayo de 2018, por importe de 537,03.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,37% TAE.

4.- Contrato suscrito con fecha de 19 de agosto de 2018, por importe de 250.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,37% TAE.

5.- Contrato suscrito con fecha de 19 de septiembre de 2018, por importe de 306.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,37% TAE.

6.- Contrato suscrito con fecha de 3 de octubre de 2018, por importe de 517,14.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,43% TAE.

7.- Contrato suscrito con fecha de uno de agosto de 2019, por importe de 2.117.- euros, por un plazo de 521.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 221,65% TAE.

SEGUNDO. Los intereses remuneratorios forman parte del precio de un contrato de préstamo. Por tanto, se fijan por voluntad concurrente de ambas partes. Ello impide el control de su eventual abusividad, a diferencia de lo que ocurre con los intereses moratorios.

No obstante, sí que cabe analizar si los intereses remuneratorios son o no usurarios, pues la Ley de Represión de la Usura establece un límite al principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1255 del C.c., castigando el abuso inhumano, grave o reprochable en la concesión de préstamos, que se aprovecha de una determinada situación subjetiva en la contratación. Así lo declara la sentencia dictada con fecha de 18 de junio de 2012 por la Sala primera del Tribunal Supremo.

El artículo primero de dicha Ley establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Y, en el artículo tercero se indica que "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

TERCERO. La sentencia dictada con fecha de 25 de noviembre de 2015 por la Sala primera del Tribunal Supremo considera que dicha ley es aplicable a los contratos de préstamo, y que el porcentaje que ha de tomarse en consideración es la Tasa Anual Equivalente o TAE, y no el interés nominal, porque permitirá



conocer de un modo más claro la carga onerosa que supone realmente la operación, así como una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia; se declara que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. No debe compararse con el interés legal del dinero.

Siguiendo el criterio mantenido en dicha resolución, puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés, para determinar cuál es el interés normal del dinero. Si el interés medio de los préstamos al consumo, conforme a dichas publicaciones, se encontraba en las fechas en que se suscribieron los siete contratos de préstamo antes reseñados, en un mínimo de un 7,77% y un máximo de un 8,52%, el fijado en dichos contratos puede declararse que éste es notablemente superior al normal del dinero.

CUARTO. La carga de demostrar que dicho interés elevado es o no manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso corresponde a la entidad financiera pues, como declara el Tribunal Supremo, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

En el supuesto analizado, las únicas circunstancias que concurren son las relativas al carácter de préstamo al consumo de la operación cuestionada. No se ha justificado ninguna otra circunstancia que afecte a esta concreta operación crediticia y, por tanto, no consta la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

El Tribunal Supremo declara que "la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, trae como consecuencia que, quienes cumplen regularmente sus obligaciones, tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, y ello no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Podría declararse que son circunstancias excepcionales que justifican un tipo de interés anormalmente alto las generadas por el riesgo de la operación: cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, estaría justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal; igualmente, cuando exista un mayor riesgo para el prestamista, que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero sin equiparar a estas las operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al



consumo, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario.

Ampara dicha conclusión el Tribunal Supremo porque "la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Además, la parte demandada no ha informado de cuáles fueron los criterios en que se basó, para evaluar el riesgo de las operaciones concertadas con D. [REDACTED]. De esta forma, ha obviado la Circular 4/2004 del Banco de España, que impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos, adecuadamente justificados y documentados, para la concesión de crédito, de modo que se exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones. Dichos procedimientos deben estar basados en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas" y, tratándose de particulares, debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual. Debiéndose adoptar una política de precios, orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".

La entidad concedente del crédito no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica de los contratos suscritos entre las partes, justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo, y el exigido al demandante, de quien no consta que existan dudas sobre su solvencia.

QUINTO. Como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, existirá usura "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital". Y, como la entidad Monedo Spain, S.L. no ha demostrado un riesgo de insolvencia del cliente, u otra clase de riesgo, que sea tan acusado como para motivar un interés remuneratorio como el estipulado, el mismo no está justificado.

Por ello, debe declararse como usurario el interés remuneratorio fijado en los siete contratos de préstamo al consumo suscritos entre las partes, pues se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fueron concertados los préstamos, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.



La suma que, en su caso, debe ser reintegrada por la entidad Monedo Spain, S.L., en concepto de intereses remuneratorios y sumas indebidamente cobradas en los contratos perfeccionados con la entidad Kreditech Spain, S.L., en cuya posición se ha subrogado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuya nulidad ha sido declarada, se determinará en período de ejecución de sentencia, previa su liquidación en base a la documentación que, necesariamente, deberá aportar la parte demandada.

SEXTO. La entidad Monedo Spain, S.L. deberá abonar los intereses legales producidos desde la fecha en que se pudo realizar por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] algún pago, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1100 y 1108 del C.c.

SÉPTIMO. Debe condenarse a la entidad Monedo Spain, S.L. al pago de las costas procesales, en aplicación del art. 394 de la LEC, por haberse estimado la demanda interpuesta en su integridad.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la entidad MONDEO SPAIN, SOCIEDAD LIMITADA,

1.- Debo declarar y declaro la nulidad, por usurarios, de los siete contratos de préstamo al consumo, suscritos entre la entidad Kreditech Spain, S.L., en cuya posición se ha subrogado la entidad demandada Monedo Spain, S.L., y el demandante Sr. Fernández Arroyo:

1.- Contrato suscrito con fecha de 21 de marzo de 2018, por importe de 152.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752% TAE.

2.- Contrato suscrito con fecha de 22 de abril de 2018, por importe de 413,10.- euros, por un plazo de 25.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 7896% TAE.

3.- Contrato suscrito con fecha de 31 de mayo de 2018, por importe de 537,03.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,37% TAE.

4.- Contrato suscrito con fecha de 19 de agosto de 2018, por importe de 250.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,37% TAE.

5.- Contrato suscrito con fecha de 19 de septiembre de 2018, por importe de 306.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,37% TAE.

6.- Contrato suscrito con fecha de 3 de octubre de 2018, por importe de 517,14.- euros, por un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3752,43% TAE.

7.- Contrato suscrito con fecha de uno de agosto de 2019, por importe de 2.117.- euros, por un plazo de 521.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 221,65% TAE.

2.- Debo declarar y declaro que D. [REDACTED] sólo tiene la obligación de entregar a la entidad Monedo



Spain, S.L. la suma fijada en los contratos de préstamo en concepto de capital.

3.- Y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad Monedo Spain, S.L. a reintegrar a D. [REDACTED] [REDACTED] las cantidades que haya percibido y que excedan del capital que haya entregado, en concepto de principal, con más los intereses legales devengados desde la fecha en que pudieron realizarse los pagos. La determinación de dichas sumas deberá concretarse en período de ejecución de sentencia, condenando a la parte demandada a presentar y entregar copia del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas en cumplimiento de los contratos de préstamo al consumo cuya nulidad ha sido declarada, desde la fecha en que se suscribieron los contratos hasta aquella en que conste la última liquidación practicada, en el mismo formato en que fueron emitidos en su momento, con objeto de que pueda liquidarse en debida forma dicha suma de dinero.

4.- Debo condenar y condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Doy fe.

